JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARMEN NYDIA TORO MORANTE
CESIONARIO: ALEJANDRO DOMINGUEZ BELLINI
DEMANDADOS: NELLY DOMINGUEZ AYALA Y/O
RADICACION: 2022-00320

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al escrito de cesión de derechos litigiosos presentados por la parte actora, visible a (archivo 013); así como los escritos de contestación presentados por la parte demandada, el Juzgado RESUELVE:

1.- En razón de la celebración de un contrato de cesión del derecho litigioso, entre el tercero AEJANDRO DOMINGUEZ BELLINI, y la demandante CARMEN NYDIA TOROA MORANTE, tal como se acredita con la documentación que anteriormente se aporta, el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el art. 68-3 del CGP, se admitirá en esta oportunidad la intervención del referido cesionario en el proceso, pero se pondrá en conocimiento de la parte contraria, a efecto de que manifieste si acepta de forma expresa que el cesionario o adquirente referido sustituya al cedente en su posición procesal; si no lo hace, igualmente, debe precisarse que la consecuencia alude a que en el proceso continuará actuando tanto el cedente como el cesionario, este último, en la calidad de litisconsorcio de aquel. Por ende, en la última hipótesis planteada, el aludido cesionario sería reconocida únicamente como litisconsorte del demandante.

Para el efecto, se concede a la parte demandada un término de 3 días siguientes a la notificación de este auto (art. 117-3 CGP).

2.- Tener POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados MARTHA CECILIA DOMINGUEZ AYALA, GILBERTO DOMINGUEZ AYALA, NELLY DOMINGUEZ AYALA y ANGELA MARIA DOMINGUEZ AYALA, del auto interlocutorio No. 893 del 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 301 del C.G.P.

3.- Adjuntar a los autos, los escritos allegados por la parte demandada visibles a (archivos 016 y 017), que contienen *EXCEPCIONES PREVIAS* presentadas oportunamente por la parte demandada por conducto de su apoderado judicial a quien ya se le reconoció personería, el Juzgado de conformidad con el Art. 110 del C.G.P., da

traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

4.- Oportunamente por conducto de su apoderado judicial, los demandados MARTHA CECILIA DOMINGUEZ AYALA, GILBERTO DOMINGUEZ AYALA, NELLY DOMINGUEZ AYALA y ANGELA MARIA DOMINGUEZ AYALA, han contestado la demanda en término oportuno para ello, formulando EXCEPCIONES DE MERITO, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines legales dicha contestación, junto con la prueba documental allegada, y se les dará trámite en el momento procesal oportuno.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al togado JUAN PABLO MORALES PERALTA, identificada con C.C. No. 94.063.711 y Tarjeta Profesional No. 283.523 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, en este asunto, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

6.- Adjuntar a los autos sin eficacia jurídica alguna, la notificación personal electrónica allegada por la parte actora de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que solo se allega un pantallazo de envió de dicha comunicación, mas no obra constancia de acuse de apertura o recibido de la misma, por tal razón no se cumplen los presupuestos establecidos por el art. 8º de la ley 2213 de 2022, para tener por efectiva dicha notificación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 13 DE ABRIL DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 059
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario